



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Asunto resuelto en la sesión del martes 9 de mayo de 2017***

***LA CNDH IMPUGNA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del martes 9 de mayo de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez\**

**LA CNDH IMPUGNA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 60/2016.<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** José Fernando Franco González Salas.

**Secretario:** Héctor Orduña Sosa.

**Tema:** Analizar la validez de diversos artículos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

**Antecedentes:**

El 18 de julio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad impugnando la validez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Lo anterior toda vez que a criterio de dicha Comisión, los artículos **72 fracción II, inciso a)** y **122** de la normativa en comento,<sup>2</sup> presentan tres aspectos de inconstitucionalidad:

- A. Prevé la prisión preventiva para los adolescentes, con lo cual se apartan del sistema constitucional de justicia para adolescentes, además de que es contraria a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia.
- B. Permiten el internamiento preventivo que comparte la misma naturaleza que la prisión preventiva y adicionalmente establecen esta última como tal, lo que transgrede los derechos de los adolescentes contemplados en el sistema de justicia previsto en el artículo 18 constitucional, el cual señala que únicamente se podrán aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo siempre a su interés superior.<sup>3</sup>

---

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa.**

*(...) II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:*

*a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso; (...)*

**Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo**

*A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.*

*A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.*

*El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.*

*La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.*

<sup>3</sup> Artículo que, entre otros aspectos, regula el sistema integral de justicia para los adolescentes.

- C. En el texto de las disposiciones impugnadas se confunden los términos de internamiento, internamiento preventivo y prisión preventiva.

En tanto que en lo referente al artículo **119 fracción XI**, de dicha ley,<sup>4</sup> que prevé el resguardo domiciliario, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que tal precepto contraviene diversos artículos de la Constitución Federal, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que se traduce en una limitación a la libertad personal y de tránsito, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicha demanda fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas a fin de que actuara como instructor en el procedimiento.

#### **Resolución:**

Una vez superados los aspectos relativos a la oportunidad, legitimación y competencia, el Pleno del Máximo Tribunal, procedió al análisis de los temas de fondo planteados en orden a lo siguiente:

Se **reconoció la validez** de los artículos **72 fracción II, inciso a)** y **122**, pues a criterio del Tribunal Pleno, se debe hacer una interpretación conforme en el entendido de que la expresión de “prisión preventiva” contemplada en diversos preceptos de la ley impugnada, se emplea como sinónimo de la figura de “internamiento preventivo” que es precisamente la que se creó para la justicia penal de adolescentes

Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el internamiento preventivo, que podrá imponerse a los adolescentes mayores de 14 años, de manera excepcional, hasta por cinco meses y sólo por los delitos que lo ameriten, no vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que se trata de una limitación a la libertad durante el proceso penal para los adolescentes que resulta procedente en atención a la garantía Constitucional y sujeta a los requisitos mínimos previstos en la Constitución.

Por otra parte, en el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del artículo 119 fracción XI, que prevé como medida cautelar personal el resguardo domiciliario; no obstante, seis de los señores Ministros se pronunciaron a favor de la validez de dicha norma, al estimar, en esencia, que el resguardo domiciliario es una medida alternativa mucho menos intensa que un internamiento preventivo, además de que es una restricción de la libertad menos impactante en la persona en el sentido de que está en su domicilio.

#### **Resolutivos:**

Los resolutivos quedaron de la siguiente manera:

**PRIMERO.** *Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

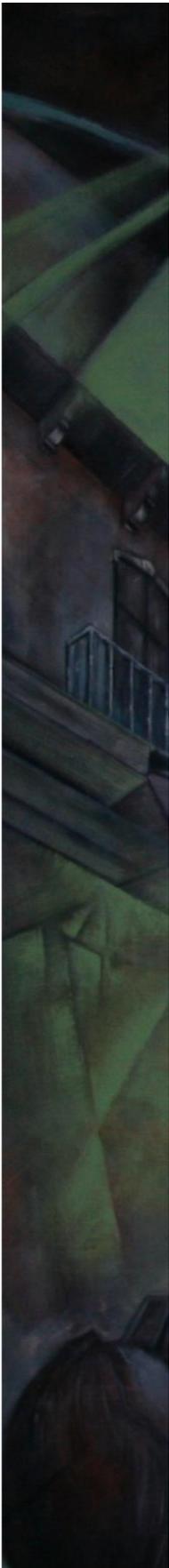
**SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Publíquese (...).*

<sup>4</sup> **Artículo 119.** *Medidas cautelares personales.*

*Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:*

*(...) XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, (...)*



**Votación:**

Los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad se aprobaron por unanimidad de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales (Presidente), reservándose varios de los Ministros su derecho a formular votos particulares y concurrentes.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
neilandm@mail.scjn.gob.mx  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México